

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA.
DEMANDADO : ALBA CRISTINA ESPINOSA.
RADICADO : 18-001-40-03-002-2018-00828-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 820

Las presentes diligencias al Despacho con memorial del apoderado de la parte demandante Dr. FERNANDO VARGAS SOTO, donde manifiesta su renuncia al poder a él conferido; así mismo con memorial - poder suscrito por la parte actora, donde solicita se le reconozca personería al Dr. JOSE FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ para actuar como su apoderado.

Así mismo, el apoderado de la parte demandada allega memorial, en el cual sustituye poder a la abogada MONICA LOZANO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía número 40.783.806, y T.P. No. 112.843., del C.S.J.; en virtud de lo anterior, solicita le sea reconocida personería jurídica a aquella con las mismas facultades, fines y términos del poder a él otorgado.

Siendo viables las anteriores peticiones, el Despacho,

DECIDE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder, presentada por el Dr. FERNANDO VARGAS SOTO, en cuyo caso, aportó la notificación a su poderdante sobre su renuncia, conforme a lo establecido en el inciso quinto del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado JOSE FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ con T.P. No. 37606 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el memorial poder.

TERCERA: Aceptar la sustitución de poder solicitada. Por ende reconocer personería adjetiva como apoderada de la parte demandada, a la abogada MONICA LOZANO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía número 40.783.806, y T.P. No. 112.843., del C.S.J, con las mismas facultades, fines y términos del poder conferido, al profesional del derecho ANDRES MAURICIO LOPEZ, con T.P. N° 224.767., del C.S.J.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA.
DEMANDADO : ALBERTO ANTONIO VILLA VALENCIA.
RADICADO : 18-001-40-03-002-2017-00626-00

AUTO DE TRÁMITE No. 821

Al Despacho las presentes diligencias, en razón al memorial allegado por la apoderada de la parte actora, MIREYA SANCHEZ TOSCANO, por medio del cual solicita se ordene la corrección del telegrama No. 137 de fecha 24 de septiembre de 2019, por cuanto, este va dirigido al Dr. HUGO SALDAÑA AMEZQUITÁ, siendo que en auto de fecha 09 de septiembre de 2019, se nombró como curador ad litem de la parte demandada, al abogado CARLOS ALFONSO LOPEZ SALAZAR.

En razón a lo anterior el despacho,

DECIDE:

PRIMERO: Por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, rehágase el telegrama No. 137 y comuníquese al abogado CARLOS ALFONSO LOPEZ AMEZQUITÁ, mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
DEMANDADO	: HERNAN CERQUERA CERQUERA.
RADICADO	: 18-001-40-03-002-2015-00722-00

AUTO DE TRÁMITE No. 822

1.- Del avalúo presentado por la apoderada de la parte demandante, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días hábiles, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., para los fines que estimen conveniente.

2.- Una vez ejecutoriado el presente auto y sin que se hayan propuesto objeciones, pasen las diligencias al Despacho para su aprobación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
DEMANDADO : HERNAN CERQUERA CERQUERA.
RADICADO : 18-001-40-03-002-2015-00722-00

AUTO DE TRÁMITE No. 823

Las presentes diligencias a despacho con escrito presentado por la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en el que manifiesta que ha cedido a título oneroso todos los derechos que le puedan corresponder en el presente proceso, a favor de LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A- FIDUAGRARIA S.A, como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS.

Por lo anterior y atendiendo lo preceptuado en el Art. 1960 del C.C. se accederá a lo solicitado.

ORDENA:

1.- ACEPTAR la cesión efectuada por la parte actora.

2.- Realizar La notificación a la parte demandada de la cesión en mención.

3.- Reconocer personería adjetiva a la abogada MARIA JAZMIN DURAN RAMIREZ con T.P. No. 38.981 del C.S.J. para actuar como apoderado de LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A- FIDUAGRARIA S.A, como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ALBERTO LLANOS OSPINA.
DEMANDADO : JOAQUIN ELIAS PARRA VARGAS.
RADICADO : 18-001-40-03-002-2016-00148-00**

AUTO DE TRÁMITE No. 824

Las presentes diligencias al Despacho con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en el que solicita se tenga como persona autorizada al señor FABIO DANIEL LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.539.214, para que en su nombre retire los oficios de embargo dentro del presente proceso.

Por lo anterior,

D E C I D E:

PRIMERO:- TENER como persona autorizada al señor FABIO DANIEL LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.539.214, para que retire los oficios de embargo dentro del presente proceso, conforme las facultades otorgadas por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR al señor FABIO DANIEL LOZANO, para que se sirva solicitar el agendamiento de cita, para el retiro de los documentos solicitados, por medio de mensaje de datos dirigido al correo electrónico jcivmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co o al whatsapp 311 2723657

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JOSE CADENA CARVAJAL
DEMANDADO : EIDER PINTO SANCHEZ
RADICADO : 18-001-40-03-002-2013-00256-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 825

Al Despacho las presentes diligencias, en razón al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante por medio del cual allega a este proceso la notificación personal a él efectuada por parte del Juzgado Segundo del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Tolima, dentro del proceso con radicado 2018-036, lo anterior, a fin de que no se decrete el desistimiento tácito dentro del presente proceso.

En razón a lo anterior el despacho,

DECIDE:

- Poner en conocimiento de las partes, lo informado por el apoderado de la parte demandante, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO

: EJECUTIVO

DEMANDANTE

: LUZ MARITZA AVILA LEAL.

DEMANDADO

: VITELIO LOZADA SILVA Y OTROS

RADICACIÓN

: 2010-00394

AUTO DE TRÁMITE No. 826

Como no fue objetada la liquidación del crédito presentada por el demandante el Despacho una vez revisada la misma le impartirá su aprobación.

DECIDE:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, de conformidad con lo indicado en el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	:	EDGAR ALFONSO LOZADA REINA
DEMANDADO	:	MARIA YANED VARGAS CHALA
RADICADO	:	18-001-40-03-002-2019-00754-00

AUTO DE TRÁMITE No. 827

Las presentes diligencias al Despacho con el fin de resolver la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa de correos frente a la notificación de la demandada MARIA YANED VARGAS CHALA, se ordena fijar en lista de emplazados al demandado de conformidad con lo establecido en el Art. 293 del C.G.P.

En aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto No. 806 de 2020, se prescinde de su publicación en un medio escrito, por lo tanto se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : EDGAR ALFONSO LOZADA REINA
DEMANDADO : MARIA YANED VARGAS CHALA
RADICADO : 18-001-40-03-002-2019-00754-00

AUTO DE TRÁMITE No. 828

Ingrasa al Despacho el presente proceso, con memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, por medio del cual solicita se ordene la corrección del oficio No. 4759 de fecha 13 de diciembre de 2019, a través del cual se comunica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-9443, toda vez que en este se consignó que el proceso de la referencia se trata de un ejecutivo singular, cuando realmente es un ejecutivo hipotecario.

En razón a lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, corríjase el oficio de medidas No. 4759 de fecha 13 de diciembre de 2019, indicándose que el proceso de la referencia es un ejecutivo hipotecario, teniendo en cuenta la corrección antes anotada. Remítase el oficio en mención, mediante mensaje de datos al actor y su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: VICTOR HUGO HUERTAS
DEMANDADO	: JORGE ELIECER DEVIA
RADICADO	: 18-001-40-03-002-2019-00198-00

AUTO DE TRÁMITE No. 829

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia - Caquetá, quien adelanta proceso ejecutivo con radicado Nº 2019-00920, cuyo demandado es ADOLFO HERMIDA CUELLAR, mediante oficio Nº 0278 del 28 de enero de esta anualidad, comunica a este despacho que, se decretó el embargo y retención de los créditos, títulos y demás acreencias, que se produzcan a favor de VICTOR HUGO HUERTAS CABRERA, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2019-198, que tramita este despacho judicial.

Revisado el expediente, se entrevé que existe medidas cautelares dentro del mismo, y ya que la petición es viable tanto fáctica como jurídicamente, a ello se accederá, en consecuencia este despacho inscribirá el embargo de crédito dentro del presente proceso.

Por lo anterior, se

DISPONE

- ACCEDER a la solicitud del embargo y retención de los créditos, títulos y demás acreencias, que se produzcan a favor de VICTOR HUGO HUERTAS CABRERA, dentro del proceso de la referencia, para el proceso con radicado 2019-00920, tramitado en el Juzgado Tercer Civil Municipal de Florencia - Caquetá. Limítese la medida a la suma de \$3.000.000.oo.

- Ofíciense por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, comunicando la decisión adoptada, mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: PABLO FERNANDO SANTOFIMIO
DEMANDADO	: EIDER PINTO SANCHEZ
RADICADO	: 18-001-40-03-002-2019-00918-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 898

Al Despacho las presentes diligencias, en razón al memorial allegado por el Profesional Universitario de Nomina de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá por medio del cual informa sobre las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada, indicando que no es procedente la aplicación de la orden judicial emitida por este despacho, teniendo en cuenta que en el momento se le están aplicando órdenes emitidas por el Juzgado Primero Promiscuo de San José del Fragua, Juzgado Primero Promiscuo de Albania y por la Alcaldía de Albania - Caquetá.

En razón a lo anterior el despacho,

DECIDE:

- Poner en conocimiento de la parte actora, lo informado por el Profesional Universitario de Nomina de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : VIVIANA PEREZ CORREDOR
DEMANDADO : WILMAN CABRERA SOSA Y OTRO
RADICADO : 18-001-40-03-002-2019-00742-00

AUTO DE TRÁMITE No. 899

Las presentes diligencias al Despacho con el fin de resolver la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa de correos frente a la notificación de los demandados WILMAN CABRERA SOSA Y CECILIA PEREZ CORREDOR, se ordena fijar en lista de emplazados a los demandados de conformidad con lo establecido en el Art. 293 del C.G.P.

En aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto No. 806 de 2020, se prescinde de su publicación en un medio escrito, por lo tanto se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: EDILBERTO HOYOS CARRERA.
DEMANDADO	: WILHEM JAMID CASTRO ROSERO.
RADICACIÓN	: 2019-00768

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 900

Solicita la parte actora, que se requiera a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE de Florencia - Caquetá, para que se sirva dar respuesta al oficio No. 4121 de fecha 29 de octubre de 2019, por medio del cual se comunica el embargo del vehículo automotor de placas MYT-18B, de propiedad del demandado WILHEM JAMID CASTRO ROSERO, identificado con CC 17.659.701.

En consecuencia de lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a lo pretendido y por ello, REQUERIR a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE de Florencia - Caquetá, para que se sirva dar respuesta al oficio No. 4121 de fecha 29 de octubre de 2019, por medio del cual se comunica el embargo del vehículo automotor de placas MYT-18B, de propiedad del demandado WILHEM JAMID CASTRO ROSERO, identificado con CC 17.659.701. Se le advierte que debe cumplir lo ordenado o en su defecto indique la razón por la cual no ha realizado lo decretado por este despacho, sopena de ser acreedor de las sanciones previstas en la Ley.

SEGUNDO: OFÍCIESE por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la entidad ya referida, mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICADO**

**: EJECUTIVO
: WILLIAM ALBERTO ALARCON TIQUE.
: LUIS ANTONIO PENAGOS.
: 18-001-40-03-002-2020-00052-00**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 901

Al Despacho las presentes diligencias, en razón al memorial allegado por el Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, por medio del cual informa sobre las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, indicando que:

“(...) NO SE PUEDE REGISTRAR EL EMBARGO POR CUANTO EL DEMANDADO NO ES PROPIETARIO DEL INMUEBLE. (...)”.

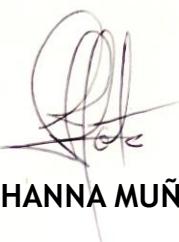
En razón a lo anterior el despacho,

DECIDE:

- Poner en conocimiento de la parte actora, lo informado por el Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

: EJECUTIVO

DEMANDANTE

: FANNY PATRICIA POLANIA.

DEMANDADO

: EDNA VIVIANA COTACIO GARZON.

RADICADO

: 18-001-40-03-002-2018-00260-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 902

Al Despacho las presentes diligencias, en razón al memorial allegado por el Coordinador de la Subdirección Financiera GIT Tesorería, del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por medio del cual informa sobre las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada, indicando que:

“(...) la señora EDNA VIVIANA COTACIO GARZON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.023.425, actualmente no tiene ninguna relación contractual vigente con el Departamento para la prosperidad social. (...)”.

En razón a lo anterior el despacho,

DECIDE:

- Poner en conocimiento de la parte actora, lo informado por el Coordinador de la Subdirección Financiera GIT Tesorería, del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: GLORIA CHICUE ROJAS.
DEMANDADO	: ISMENIA URBANO GOMEZ Y OTRA.
RADICADO	: 18-001-40-03-002-2019-00906-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 903

Solicita la parte actora, a través de memorial obrante a folios 06- 09 del cuaderno principal, la reforma de la demanda, consistente ella, en la renuncia a perseguir ejecutivamente a la demandada SANDI RUBIANO PERDOMO, y en consecuencia, se continúen las presentes diligencia en contra de la demandada señora ISMENIA URBANO GOMEZ, según lo expresa el artículo 93 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se accederá a la reforma solicitada y se instará a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia de lo anterior se,

DISPONE:

- Aceptar la reforma de la demanda presentada por la parte actora en los siguientes términos: Tener como demandada dentro de las presentes diligencias únicamente a la señora ISMENIA URBANO GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.547.301, en virtud de la petición realizada por la parte actora de conformidad a lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso.
- Instar al demandante a que cumpla con las exigencias de los numerales segundo y cuarto de la providencia que libro mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO POPULAR
DEMANDADO : JOSE EXCEHOMO MOSQUERA CHAVARRIAGA
RADICADO : 18-001-40-03-002-2019-00914-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 904

Al Despacho las presentes diligencias, en razón a los memoriales allegados por las entidades BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA Y BANCO AGRARIO por medio de los cuales informan sobre las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, indicando que este no tiene vínculos comerciales con estas entidades, y para el caso del banco BBVA, manifiesta que el demandado no tiene saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

En razón a lo anterior el despacho,

DECIDE:

- Poner en conocimiento de la parte actora, lo informado por la entidad BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA Y BANCO AGRARIO, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MERCEDES CASTRILLON HERNANDEZ.
DEMANDADO : EDUARD DALADIER OCAMPO ROJAS.
RADICADO : 18-001-40-03-002-2018-00268-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 905

Las presentes diligencias al Despacho con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, Dr. GUSTAVO ADOLFO NEUTA LUGO, donde manifiesta su renuncia al poder a él conferido.

Siendo viable la anterior petición, el Despacho,

DECIDE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder, presentada por el Dr. GUSTAVO ADOLFO NEUTA LUGO, en cuyo caso, aportó la notificación a su poderdante sobre su renuncia, conforme a lo establecido en el inciso quinto del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : EDSON STIWAR CASTRO VALDERRAMA.
DEMANDADO : LEIDER CORREA ALVIRA Y OTRO.
RADICADO : 18-001-40-03-002-2019-00920-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 906

Verificado el expediente, se denota que la parte actora solicita el retiro de la demanda, autorizando para ello al señor CAMILO ANDRES CIRO TABORDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.294.757.

Esta judicatura observa en el proceso de la referencia, que no se ha trabado Litis alguna, puesto que no se ha notificado a los demandados del auto que admitió la demanda en su contra, cumpliéndose de esta forma con los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, por consiguiente resulta factible acceder a lo pretendido, es por lo anterior que se,

DISPONE

- Acceder al retiro de la demanda y sus anexos solicitado por la parte actora, por las razones expuestas.
- AUTORIZAR al señor CAMILO ANDRES CIRO TABORDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.294.757, para que en nombre de la parte actora retire la demanda principal y sus anexos.
- No condenar a la parte demandante a pago de perjuicio alguno.
- Aceptar la renuncia de términos solicitada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JHON HELBER ROJAS CALDERON.
DEMANDADO : VILMA ROCIO PERDOMO VARGAS.
RADICADO : 18-001-40-03-002-2019-00244-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 907

Las presentes diligencias al Despacho con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el pago de los títulos constituidos a favor del presente proceso.

Al respecto, el despacho encuentra que por medio de auto interlocutorio No 149 de fecha 19 de febrero de 2020, se resolvió acumular el proceso con radicado No. 2019-00212, donde es demandante MOTOS CAQUETÁ LTDA, en contra de la aquí demandada, adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, al proceso de la referencia, encontrándose pendiente a la fecha, que el Juzgado antes nombrado remita dicho proceso para continuar su trámite, razón por la cual, se denegará lo solicitado por la parte actora.

En razón a lo anterior, el Despacho,

DECIDE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	:	ABELARDO TOLEDO VELOZA
DEMANDADO	:	MARTIN ALONSO ZABALA RESTREPO
RADICADO	:	18-001-40-03-002-2019-00876-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 908

Al Despacho las presentes diligencias, en razón al memorial allegado por el Profesional Especializado Registro Automotor de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva - Huila, por medio del cuales informa sobre las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, indicando que el señor MARTIN ALONSO ZABALA RESTRPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.298.172, registra dos embargos por la Gobernación del Huila, Oficina de Cobro Coactivo.

En razón a lo anterior el despacho,

DECIDE:

- Poner en conocimiento de la parte actora, lo informado por el Profesional Especializado Registro Automotor de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva - Huila, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ARASMIN AUDOR PENA
DEMANDADO : YANETH VIQUEZ RAMOS Y OTRO
RADICADO : 18-001-40-03-002-2019-00870-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 909

Al Despacho las presentes diligencias, en razón a los memoriales allegados por la entidad BANCO AV VILLAS por medio de los cuales informan sobre las medidas cautelares decretadas en contra de las demandadas, indicando que estas no tienen vínculos comerciales con esta entidad.

En razón a lo anterior el despacho,

DECIDE:

- Poner en conocimiento de la parte actora, lo informado por la entidad BANCO AV VILLAS, para los fines que estime pertinentes.
- Por secretaría, contrólese la notificación efectuada a las demandadas.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JOSE ANTONIO PEREZ GOMEZ
DEMANDADO : MILTON FIGUEROA ROJAS
RADICADO : 18-001-40-03-002-2016-00490-00

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0514

Las diligencias a Despacho con memorial suscrito por la parte demandada, por medio del cual solicita se ordene la terminación del proceso de la referencia, por considerar que los depósitos judiciales que se encuentran consignados al proceso, son suficientes para pagar la obligación en su totalidad.

Verificada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, se advierte que existe dinero suficiente para cancelar en su totalidad la obligación del proceso de la referencia; sin embargo al no encontrarse liquidadas costas, el Juzgado procederá a liquidarlas para ordenar su pago, procediendo de la siguiente manera:

DETALLE	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 537.333
Notificación demandados	\$ 0
Publicaciones Edictos Emplazatorios	\$ 0
Honorarios Curador Ad-litem	\$ 0
Póliza Judicial	\$ 0
Honorarios Secuestre	\$ 0
Honorarios Perito	\$ 0
Publicaciones Aviso de Remate	\$ 0
Otras costas	\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 537.333
SON: QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS.	

Es por lo anterior que se efectuará la liquidación del crédito desde la fecha de exigibilidad del título valor de la siguiente manera:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

475030000328509	1762224	JOSE ANTONIO PEREZ GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	27/04/2017	07/12/2017	\$ 426.514,00
475030000330389	1762224	JOSE ANTONIO PEREZ GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	31/05/2017	07/12/2017	\$ 426.514,00
475030000332193	1762224	JOSE ANTONIO PEREZ GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	30/06/2017	07/12/2017	\$ 497.645,00
475030000333157	40963249	ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS	PAGADO EN EFECTIVO	12/07/2017	14/09/2017	\$ 174.611,00
475030000333158	40963249	ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	12/07/2017	05/10/2017	\$ 251.943,00
475030000333936	1762224	JOSE ANTONIO PEREZ GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	31/07/2017	07/12/2017	\$ 495.650,00
475030000335821	1762224	JOSE ANTONIO PEREZ GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	30/08/2017	07/12/2017	\$ 489.766,00
475030000337485	1762224	JOSE ANTONIO PEREZ GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	27/09/2017	07/12/2017	\$ 489.766,00
475030000338633	40963249	ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS	PAGADO EN EFECTIVO	05/10/2017	25/10/2017	\$ 48.360,00
475030000338634	40963249	ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/10/2017	30/11/2018	\$ 203.583,00
475030000339510	1762224	JOSE ANTONIO PEREZ GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	30/10/2017	07/12/2017	\$ 489.766,00
475030000341238	1762224	JOSE ANTONIO PEREZ GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/11/2017	23/07/2018	\$ 489.766,00
475030000343022	1762224	JOSE ANTONIO PEREZ GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	26/12/2017	23/07/2018	\$ 494.361,00
475030000345182	1762224	JOSE ANTONIO PEREZ GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	02/02/2018	23/07/2018	\$ 410.619,00
475030000346050	1762224	JOSE ANTONIO PEREZ GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	27/02/2018	23/07/2018	\$ 533.385,00
475030000348161	1762224	JOSE ANTONIO PEREZ GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/03/2018	23/07/2018	\$ 533.385,00
475030000349921	1762224	JOSE ANTONIO PEREZ GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	02/05/2018	23/07/2018	\$ 533.385,00
475030000351535	1762224	JOSE ANTONIO PEREZ GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	31/05/2018	23/07/2018	\$ 533.385,00
475030000353383	1762224	JOSE ANTONIO PEREZ GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	03/07/2018	23/07/2018	\$ 533.385,00
475030000355375	1762224	JOSE ANTONIO PEREZ GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	03/08/2018	12/03/2019	\$ 544.183,00
475030000356884	1762224	JOSE ANTONIO PEREZ GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	31/08/2018	12/03/2019	\$ 532.887,00
475030000358632	1762224	JOSE ANTONIO PEREZ GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	04/10/2018	12/03/2019	\$ 533.385,00
475030000361041	1762224	JOSE ANTONIO PEREZ GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	02/11/2018	12/03/2019	\$ 532.698,00
475030000362177	19052490	ARNULFO ROJAS PLAZAS	PAGADO EN EFECTIVO	30/11/2018	07/12/2018	\$ 426.514,00
475030000362178	19052490	ARNULFO ROJAS PLAZAS	PAGADO EN EFECTIVO	30/11/2018	07/12/2018	\$ 203.583,00
475030000362220	1762224	JOSE ANTONIO PEREZ GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	30/11/2018	12/03/2019	\$ 532.200,00
475030000363532	1762224	JOSE ANTONIO PEREZ GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	21/12/2018	12/03/2019	\$ 543.409,00
475030000365683	1762224	JOSE ANTONIO PEREZ GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	04/02/2019	12/03/2019	\$ 647.632,00
475030000366962	1762224	JOSE ANTONIO PEREZ GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	27/02/2019	09/12/2019	\$ 524.010,00
475030000368522	1762224	JOSE ANTONIO PEREZ GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/03/2019	09/12/2019	\$ 524.010,00
475030000370262	1762224	JOSE ANTONIO PEREZ GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/04/2019	09/12/2019	\$ 523.741,00
475030000372444	1762224	JOSE ANTONIO PEREZ GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	31/05/2019	13/12/2019	\$ 524.010,00
475030000373607	1762224	JOSE ANTONIO PEREZ GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/06/2019	13/12/2019	\$ 576.460,00
475030000375998	1762224	JOSE ANTONIO PEREZ GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	30/07/2019	13/12/2019	\$ 589.893,00
475030000377758	1762224	JOSE ANTONIO PEREZ GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	30/08/2019	13/12/2019	\$ 576.460,00
475030000378992	1762224	JOSE ANTONIO PEREZ GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	30/09/2019	13/12/2019	\$ 576.460,00
475030000380998	1762224	JOSE ANTONIO PEREZ GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	30/10/2019	13/12/2019	\$ 654.919,00
475030000383100	1762224	JOSE ANTONIO PEREZ GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	02/12/2019	13/12/2019	\$ 576.460,00
475030000385103	1762224	JOSE ANTONIO PEREZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/01/2020	NO APLICA	\$ 591.486,00
475030000385993	1762224	JOSE ANTONIO PEREZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2020	NO APLICA	\$ 703.136,00
475030000387768	1762224	JOSE ANTONIO PEREZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 673.044,00
475030000388832	1762224	JOSE ANTONIO PEREZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2020	NO APLICA	\$ 613.265,00
475030000390359	1762224	JOSE ANTONIO PEREZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2020	NO APLICA	\$ 634.704,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
01-jul-16	30-jul-16	21,34	30	32,01	266.750		10.266.750
01-ago-16	30-ago-16	21,34	30	32,01	266.750		10.533.500
01-sep-16	30-sep-16	21,34	30	32,01	266.750		10.800.250
01-oct-16	30-oct-16	21,99	30	32,99	274.917		11.075.167
01-nov-16	30-nov-16	21,99	30	32,99	274.917		11.350.083
01-dic-16	30-dic-16	21,99	30	32,99	274.917		11.625.000
01-ene-17	30-ene-17	22,34	30	31,51	262.583		11.887.583
01-feb-17	28-feb-17	22,34	28	31,51	245.078		12.132.661
01-mar-17	30-mar-17	22,34	30	31,51	262.583		12.395.244
01-abr-17	30-abr-17	22,33	30	31,50	262.500	426.514	12.231.230
01-may-17	30-may-17	22,33	30	31,50	262.500	426.514	12.067.216
01-jun-17	30-jun-17	22,33	30	31,50	262.500	497.645	11.832.071
01-jul-17	30-jul-17	21,98	30	30,97	258.083	495.650	11.594.505
01-agosto-17	30-agosto-17	21,98	30	30,97	258.083	489.766	11.362.822
01-sep-17	30-sep-17	21,98	30	30,22	251.833	489.766	11.124.889
01-oct-17	30-oct-17	21,15	30	29,73	247.750	489.766	10.882.873
01-nov-17	30-nov-17	21,15	30	29,44	245.333	489.766	10.638.441
01-dic-17	30-dic-17	21,15	30	29,16	243.000	494.361	10.387.080
01-ene-18	30-ene-18	20,69	30	29,04	242.000		10.629.080
01-feb-18	28-feb-18	20,69	28	29,52	229.600	944.004	9.914.676
01-mar-18	30-mar-18	20,69	30	29,02	239.770	533.385	9.621.061
01-abr-18	30-abr-18	20,69	30	28,72	230.264		9.851.325
01-mayo-18	30-mayo-18	20,69	30	28,66	235.282	1.066.770	9.019.837
01-jun-18	30-jun-18	20,69	30	28,42	213.620		9.233.457
01-jul-18	30-jul-18	20,69	30	28,05	215.832	533.385	8.915.904
01-agosto-18	30-agosto-18	20,69	30	27,91	207.369	1.077.070	8.046.203
01-septiembre-18	30-septiembre-18	19,81	30	27,72	185.867		8.232.070
01-octubre-18	30-octubre-18	19,63	30	27,45	188.309	533.385	7.886.994
01-noviembre-18	30-noviembre-18	19,63	30	27,24	179.035	1.064.898	7.001.131
01-diciembre-18	30-diciembre-18	19,63	30	27,10	158.109	543.409	6.615.831
01-ene-19	30-ene-19	17,83	30	26,74	147.423		6.763.253
01-febrero-19	28-febrero-19	18,37	28	27,55	144.921	1.171.642	5.736.533
01-marzo-19	30-marzo-19	18,04	30	27,06	129.359	524.010	5.341.882
01-abril-19	30-abril-19	17,99	30	26,98	120.103	523.741	4.938.244
01-mayo-19	30-mayo-19	18,01	30	27,01	111.152	524.010	4.525.386
01-junio-19	30-junio-19	17,97	30	26,95	101.633	576.460	4.050.558
01-julio-19	30-julio-19	19,63	30	26,92	90.868	589.893	3.551.533
01-agosto-19	30-agosto-19	19,63	30	26,98	79.850	576.460	3.054.923
01-septiembre-19	30-septiembre-19	17,83	30	26,98	68.685	576.460	2.547.148
01-octubre-19	30-octubre-19	18,37	28	26,65	52.797	654.919	1.945.026
01-noviembre-19	30-noviembre-19	18,04	30	26,55	43.034		1.988.059
01-diciembre-19	30-diciembre-19	17,99	30	26,37	43.688	576.460	1.455.287
01-ene-20	30-ene-20	18,01	30	26,16	31.725	1.294.622	192.390
01-febrero-20	28-febrero-20	17,97	30	26,59	4.263	196.653	0

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA CAQUETÁ

Así las cosas, se ordenará cancelar capital e intereses moratorios y costas con los títulos judiciales No. 475030000385103, 475030000385993, 475030000387768 y fraccionar el título judicial No. 475030000388832, constituido por valor de \$613.265,00 en los valores de \$60.942,00 para ser cancelado capital, intereses y las costas del presente proceso y así dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y el excedente \$552.323,00 para que sea convertido al proceso con radicado 2008-00493, donde es demandante ARNULFO ROJAS PLAZAS, que se adelanta en este Juzgado, en contra del señor MILTON FIGUEROA ROJAS, así como los demás títulos judiciales obrantes en el proceso, en virtud del embargo de remanentes inscrito a favor de dicho proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PAGAR a favor de la parte actora, por medio de su apoderado judicial ASDRUBAL RAMIREZ MONTEALEGRE, CC 17.625.718, los títulos judiciales No. 475030000385103, 475030000385993, 475030000387768, para ser cancelado capital, intereses y las costas del presente proceso.

SEGUNDO: FRACCIONAR el título judicial No. 475030000388832, constituido por valor de \$613.265,00 en los valores de \$60.942,00 para ser cancelado capital, intereses y las costas del presente proceso y así dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y el excedente \$552.323,00 para que sea convertido al proceso con radicado 2008-00493, donde es demandante ARNULFO ROJAS PLAZAS, que se adelanta en este Juzgado, en contra del señor MILTON FIGUEROA ROJAS, así como los demás títulos judiciales obrantes en el proceso, en virtud del embargo de remanentes inscrito a favor de dicho proceso.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo instaurado por *JOSE ANTONIO PEREZ GOMEZ* en contra de *MILTON FIGUEROA ROJAS*, por pago total de la obligación.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Pero por existir embargo de remanentes en contra del señor MILTON FIGUEROA ROJAS, se deja a disposición de este Juzgado, lo embargado a este demandado, para el proceso con radicación 2008-493, que adelanta ARNULFO ROJAS PLAZAS, contra MILTON FIGUEROA ROJAS. Ofíciuese.

QUINTO: Hecho anterior previa desanotación del libro radicador, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: EDILBERTO HOYOS CARRERA.
DEMANDADO	: YEISON ADOLFO TRUJILLO ORTIZ.
RADICACIÓN	: 2019-00316

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1020

Solicita la parte actora, que se requiera al tesorero pagador de la empresa OPERAR COLOMBIA GRUPO NUTRESA, para que realice los descuentos del salario al señor YEISON ADOLFO TRUJILLO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.563.798, en la proporción y porcentaje ordenado por este despacho judicial; o en su defecto para que informe el turno para el pago en el que se encuentra el presente proceso, o la razón por la cual no ha dado cumplimiento a esta orden.

En consecuencia de lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a lo pretendido y por ello, REQUERIR al tesorero pagador de la empresa OPERAR COLOMBIA GRUPO NUTRESA, para que informe porque motivo no se ha realizado los descuentos al señor YEISON ADOLFO TRUJILLO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.563.798, de conformidad con lo ordenado por medio de oficio No. 2403 de fecha 02 de julio de 2019. Se le advierte que debe cumplir lo ordenado o en su defecto indique la razón por la cual no continuó realizando lo decretado por este despacho, sopena de ser acreedor de las sanciones previstas en la Ley. Limítese la medida a la suma de 1.600.000.oo.

SEGUNDO: OFÍCIESE por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la entidad ya referida, mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : EDILBERTO HOYOS CARRERA.
DEMANDADO : YEISON ADOLFO TRUJILLO ORTIZ.
RADICACIÓN : 2019-00316

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1021

Al Despacho las presentes diligencias, en razón al memorial allegado por la entidad SUR Y MOTOR S.A.S, por medio del cual informa no tener interés alguno para hacerse parte en el presente proceso a razón de la prenda que existe a su favor, ya que la obligación objeto de la misma se encuentra debidamente cancelada en su totalidad.

En razón a lo anterior el despacho,

DECIDE:

- Poner en conocimiento de la parte actora, lo informado por la entidad SUR Y MOTOR S.A.S, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA.
DEMANDADO : REINTEGRAS S.A.S.
RADICACIÓN : 2016-00402

AUTO DE TRÁMITE No. 1022

Las presentes diligencias a despacho con escrito presentado por la parte demandante BANCOLOMBIA, en el que manifiesta que ha cedido a título oneroso todos los derechos que le puedan corresponder en el presente proceso, a favor de la empresa REINTEGRAS S.A.S.

Por lo anterior y atendiendo lo preceptuado en el Art. 1960 del C.C. se accederá a lo solicitado.

ORDENA:

1.- ACEPTAR la cesión efectuada por la parte actora.

2.- Realizar La notificación a la parte demandada de la cesión en mención.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA.
DEMANDADO : REINTEGRAS S.A.S.
RADICACIÓN : 2016-00402**

AUTO DE TRÁMITE No. 1023

Conforme la constancia secretarial y el memorial que antecede, el Despacho

DECIDE:

1.- De las excepciones presentadas por la parte demandada en el escrito de contestación, se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO : JHONNY EDUILSON ORTIZ OVEJERO
RADICADO : 2015-00538

AUTO DE TRÁMITE No. 1024

Las presentes diligencias al Despacho con memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual solicita el pago de títulos judiciales constituidos al proceso.



DATOS DEL DEMANDADO		CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	74755502	Nombre	JHONNY EDUILSON ORTIZ OVEJERO	Número de Títulos
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
475030000297350	93133277	CARLOS ARTURO DOMÍNGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2015	NO APLICA	\$ 181.111,00	
475030000385730	40612383	RUDY LORENA AMADO BAUTISTA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2020	NO APLICA	\$ 250.555,00	
475030000387450	40612383	RUDY LORENA AMADO BAUTISTA	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2020	NO APLICA	\$ 250.555,00	
475030000389140	40612383	RUDY LORENA AMADO BAUTISTA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 250.555,00	
475030000390661	40612383	RUDY LORENA AMADO BAUTISTA	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2020	NO APLICA	\$ 250.555,00	
475030000391890	40612383	RUDY LORENA AMADO BAUTISTA	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2020	NO APLICA	\$ 250.555,00	
475030000392830	40612383	RUDY LORENA AMADO BAUTISTA	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2020	NO APLICA	\$ 250.555,00	
475030000394680	40612383	RUDY LORENA AMADO BAUTISTA	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2020	NO APLICA	\$ 250.555,00	

Revisado el expediente se denota que existen títulos judiciales cargados al proceso y liquidación del crédito que permite su pago.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

- **PAGAR** a favor de la parte demandante RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, con C.C. No. 40.612.383, los títulos judiciales constituidos al proceso, conforme lo solicitado y el pantallazo adjunto.

CÚMPLASE,

La Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: BANCO AGRARIO
DEMANDADO	: EDUARDO LEON DIAZ
RADICADO	: 18-001-40-03-002-2019-00936-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1025

Al Despacho las presentes diligencias, en razón al memorial allegado por las entidades COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA y BANCO BBVA, por medio del cual informa sobre las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, indicando que este no tiene vínculos comerciales con esa entidad.

En razón a lo anterior el despacho,

DECIDE:

- Poner en conocimiento de la parte actora, lo informado por la entidad COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA Y BANCO BBVA, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

: EJECUTIVO

DEMANDANTE

: BANCO POPULAR.

DEMANDADO

: JUAN PABLO VALENCIA GOMEZ.

RADICADO

: 18-001-40-03-002-2019-00772-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1026

Solicita el apoderado de la parte actora, a través de memorial obrante a folios 39-58 del cuaderno principal, la reforma de la demanda, consistente ella, en la modificación del interés de plazo de la cuota de noviembre de 2016, de la pretensión No. 11.3 y en la modificación de la fecha de causación del interés de plazo de la pretensión No. 21.3, así como en la aclaración del hecho No. 4, respecto a la fecha en la que el demandado incurrió en mora, según lo expresa el artículo 93 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se accederá a la reforma solicitada y se instará a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia de lo anterior se,

DISPONE:

- Aceptar la reforma de la demanda presentada por la parte actora en los siguientes términos: en la modificación del interés de plazo de la cuota de noviembre de 2016, de la pretensión No. 11.3 y en la modificación de la fecha de causación del interés de plazo de la pretensión No. 21.3, así como en la aclaración del hecho No. 4, respecto a la fecha en la que el demandado incurrió en mora, en virtud de la petición realizada por la parte actora de conformidad a lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso.

- Instar al demandante a que cumpla con las exigencias de los numerales segundo y cuarto de la providencia que libro mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ROCIO GARCIA RUBIANO.
DEMANDADO : ALBEY TORRES TRUJILLO Y OTRO.
RADICACIÓN : 2016-00626

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1027

Al Despacho las presentes diligencias, en razón al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual manifiesta aclarar lo concerniente a la notificación de la señora KELLY JHOANNA AUDOR RIOS.

Respecto a lo anterior, indica que la señora Audor Ríos fue notificada por correo postal 4-72, el día 18 de noviembre de 2017, aportando el respectivo certificado de entrega con Guía No . NY002219624CO, obrante a folio 34 del cuaderno principal y notificada por aviso el día 29 de enero de 2018, aportando certificado de entrega obrante a folio 42 del cuaderno principal, con guía No . YP002735248CO , por lo que solicita se tenga en cuenta la misma y se continué el proceso en el estado en el que se encontraba, para realizar audiencia inicial.

Al respecto , se observa que por medio de constancia secretarial obrante a folio 50 del cuaderno principal, se le informa a la parte actora que la notificación es un acto personal, por lo que no es viable notificar a dos o más personas con una sola citación, así tengan el mismo domicilio, pues en esos eventos no existe certeza de quien la recibe o a nombre de quien la recibe; por lo que, dicha notificación por aviso no se tuvo en cuenta.

A folio 51 del cuaderno principal, la parte actora informa haber realizado nuevamente la notificación por aviso de la demandada, allegando un certificado de entrega con guía No . YP002913615CO, guía que una vez consultada en la página de la empresa 4-72, no reporta resultado alguno.

Por medio de audiencia celebrada el día 27 de noviembre de 2019, se decide declarar la nulidad del proceso de la referencia a partir de la constancia secretarial del 24 de julio de 2019, por cuanto , la demandada KELLY JOHANA AUDOR RIOS no se encuentra notificada del proceso, pues para el despacho, la firma impresa en el certificado obrante a folio 51 no es legible, así mismo, este documento aportado como prueba no es concluyente y no se encuentra respaldado en la página web de la empresa de correos 4-72.

En razón de lo anterior, no es procedente acceder a lo solicitado por la parte actora, pues los argumentos expuestos fueron los que se tuvieron en cuenta para la decisión tomada en audiencia celebrada el día 27 de noviembre de 2019, así

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA CAQUETÁ

mismo, en dicha audiencia el apoderado actor tuvo la oportunidad procesal para interponer recursos, la cual dejó vencer en silencio.

En razón a lo anterior el despacho,

DECIDE:

- DENEGAR lo solicitado por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de está providencia.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : SNEIDER PARRA LOPEZ
DEMANDADO : LINA MARIA RIVERA DURAN.
RADICACIÓN : 2018-00416

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0515

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 1167 de fecha 17 de julio del año 2018, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **SNEIDER PARRA LOPEZ**, en contra de **LINA MARIA RIVERA DURAN** para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

El curador ad litem **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, designado por medio de auto No. 2597 de fecha 09 de septiembre de 2019, para actuar en representación de la señora **LINA MARIA RIVERA DURAN**, compareció a este despacho judicial el día 13 de enero de 2020, notificándose de forma personal de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en contra de esta, contestando la demanda dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente al no haberse cancelado la obligación demandada, agotado el trámite procedural y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo el 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de **LINA MARIA RIVERA DURAN**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan en la suma de \$360.192⁰⁰, como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas.

TERCERO: Ordenar a la parte actora para que presente la liquidación del crédito respectiva.

CUARTO: Ordenase el remate -previo secuestro y avalúo- de los bienes embargados y los que estén por embargo.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO BBVA
DEMANDADO : WILLIAM PALADINES MUÑOZ
RADICADO : 18-001-40-03-002-2020-00212-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0516

Observado lo presentado con la demanda, consistente en un Pagaré, se deduce obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero a favor de BANCO BBVA, en contra de WILLIAM PALADINES MUÑOZ.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO BBVA, para iniciar la presente demanda en contra de WILLIAM PALADINES MUÑOZ, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- \$19.444.446.00, por concepto de capital de 7 cuotas vencidas y dejadas de pagar del título valor referido, más sus intereses de mora conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas, hasta que se verifique su pago.
- \$1.487.856.1 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 06 de diciembre de 2018, hasta el 06 de julio de 2019.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Líbrese orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la que deberá surtir la parte actora, so pena de aplicarse lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, una vez cumplidas las medidas previas.

CUARTO: reconocer personería adjetiva al abogado OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.371.038 y T.P. No. 39.149 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO BBVA
DEMANDADO : WILLIAM PALADINES MUÑOZ
RADICADO : 18-001-40-03-002-2020-00212-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1028

Se entrevé solicitud de la parte demandante para que se embarguen los dineros del demandado en cuentas bancarias.

El Juzgado estima, que la petición se ajusta a lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso, por ende se decretará lo peticionado.

Por las consideraciones anotadas, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorros, o títulos CDTs, donde figure como titular el señor WILLIAM PALADINES MUÑOZ, identificado con CC. No. 96.360.2906, en el banco, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, POPULAR, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ Y AGRARIO. La medida se limita hasta la suma de \$60.000.000.00.

En consecuencia, ofíciense a las entidades antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que procedan a efectuar la retención y deposite los dineros en la cuenta que para tal efecto tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

Jueza,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO : ELVIA JOHANNA MONTILLA MAYORGA
RADICADO : 18-001-40-03-002-2020-00214-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0517

Observado lo presentado con la demanda, consistente en un Pagaré, se deduce obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero a favor de BANCO AGRARIO, en contra de ELVIA JOHANNA MONTILLA MAYORGA.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO, para iniciar la presente demanda en contra de ELVIA JOHANNA MONTILLA MAYORGA, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- \$7.282.113.00, por concepto de capital del título valor referido, más sus intereses de mora conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el 25 de mayo de 2019, hasta que se verifique su pago.
- \$273.769.00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 24 de noviembre de 2018, hasta el 24 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Líbrese orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la que deberá surtir la parte actora, so pena de aplicarse lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, una vez cumplidas las medidas previas.

CUARTO: reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.727.183 y T.P. No. 179.364 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO : ELVIA JOHANNA MONTILLA MAYORGA
RADICADO : 18-001-40-03-002-2020-00214-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1029

Se entrevé solicitud de la parte demandante para que se embarguen los dineros del demandado en cuentas bancarias.

El Juzgado estima, que la petición se ajusta a lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso, por ende se decretará lo peticionado.

Por las consideraciones anotadas, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorros, o títulos CDTs, donde figure como titular la señora ELVIA JOHANNA MONTILLA MAYORGA, identificado con CC. No. 1.117.522.105, en el banco AGRARIO. La medida se limita hasta la suma de \$14.600.000.00.

En consecuencia, ofíciense a las entidades antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que procedan a efectuar la retención y deposite los dineros en la cuenta que para tal efecto tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

Jueza,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ANA MILENA NIETO.
DEMANDADO : DIANA ANDREA FARFAN
RADICADO : 18-001-40-03-002-2020-00218-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0518

Observado lo presentado con la demanda, consistente en dos letras de cambio, se deduce obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero a favor de ANA MILENA NIETO GARZON, en contra de DIANA ANDREA FARFAN.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ANA MILENA NIETO GARZON, para iniciar la presente demanda en contra de DIANA ANDREA FARFAN, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

LETRA No. 1

- \$6.000.000.oo, por concepto de capital del título valor referido, más sus intereses de mora conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el 07 de agosto de 2018, hasta que se verifique su pago.
- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor allegado, desde el 06 de julio de 2018, hasta el 06 de agosto de 2018.

LETRA No. 2

- \$3.000.000.oo, por concepto de capital del título valor referido, más sus intereses de mora conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el 07 de septiembre de 2018, hasta que se verifique su pago.
- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor allegado, desde el 09 de agosto de 2018, hasta el 06 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso y hágasele saber que dispone del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Líbrese orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la que deberá surtir la parte actora, so pena de aplicarse lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, una vez cumplidas las medidas previas.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ANA MILENA NIETO.
DEMANDADO : DIANA ANDREA FARFAN
RADICADO : 18-001-40-03-002-2020-00218-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1030

Se entrevé solicitud de la parte demandante para que se embarguen los dineros del demandado en cuentas bancarias.

El Juzgado estima, que la petición se ajusta a lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso, por ende se decretará lo peticionado.

Por las consideraciones anotadas, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorros, o títulos CDTs, donde figure como titular la señora DIANA ANDREA FARFAN, identificada con CC. No. 1.117.494.968, en el banco POPULAR, BANCOLOMBIA, AGRARIO, OCCIDENTE, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, AV VILLAS, BANCOMPARTIR, BANCAMIA, COOPERATIVA UTRAHUILCA Y JURISCOOP. La medida se limita hasta la suma de \$18.000.000.00.

En consecuencia, ofíciense a las entidades antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que procedan a efectuar la retención y deposite los dineros en la cuenta que para tal efecto tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

Jueza,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO : SAMUEL MURCIA DUARTE
RADICADO : 18-001-40-03-002-2020-00220-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0519

Observado lo presentado con la demanda, consistente en dos Pagarés, se deduce obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero a favor de BANCO AGRARIO, en contra de SAMUEL MURCIA DUARTE.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO, para iniciar la presente demanda en contra de SAMUEL MURCIA DUARTE, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ 045196110000076

- \$29.700.000.oo, por concepto de capital del título valor referido, más sus intereses de mora conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el 21 de junio de 2019, hasta que se verifique su pago.
- \$2.918.228.oo por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 20 de diciembre de 2018, hasta el 20 de junio de 2019.

PAGARÉ 045196110000040

- \$9.999.547.oo, por concepto de capital del título valor referido, más sus intereses de mora conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el 11 de abril de 2019, hasta que se verifique su pago.
- \$599.112.oo por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 10 de octubre de 2018, hasta el 10 de abril de 2019.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Librese orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la que deberá surtir la parte actora, so pena de aplicarse lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, una vez cumplidas las medidas previas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

QUINTO: reconocer personería adjetiva a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.775.444 y T.P. No. 16.393 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO : SAMUEL MURCIA DUARTE
RADICADO : 18-001-40-03-002-2020-00220-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1031

Se entrevé solicitud de la parte demandante para que se embarguen los dineros del demandado en cuentas bancarias.

El Juzgado estima, que la petición se ajusta a lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso, por ende se decretará lo peticionado.

Por las consideraciones anotadas, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorros, o títulos CDTs, donde figure como titular el señor SAMUEL MURCIA DUARTE, identificado con CC. No. 93.362.144, en el banco BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BBVA, DAVVIENDA, POPULAR, BOGOTÁ, AV VILLAS, UTRAHUILCA Y BANCOOMEVA. La medida se limita hasta la suma de \$80.000.000.00.

En consecuencia, ofíciense a las entidades antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que procedan a efectuar la retención y deposite los dineros en la cuenta que para tal efecto tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

Jueza,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : EDILBERTO HOYOS CARRERA.
DEMANDADO : OLGA LILIANA TORRES
RADICADO : 18-001-40-03-002-2020-00224-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 520

Observado lo presentado con la demanda, consistente en dos letras de cambio, se deduce obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero a favor de EDILBERTO HOYOS CARRERA, en contra de OLGA LILIANA TORRES.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de EDILBERTO HOYOS CARRERA, para iniciar la presente demanda en contra de OLGA LILIANA TORRES, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

LETRA No. 1

- \$4.119.000.oo, por concepto de capital del título valor referido, más sus intereses de mora conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el 10 de abril de 2019, hasta que se verifique su pago.

LETRA No. 2

- \$200.000.oo, por concepto de capital del título valor referido, más sus intereses de mora conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el 10 de abril de 2019, hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso y hágasele saber que dispone del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Líbrese orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la que deberá surtir la parte actora, so pena de aplicarse lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, una vez cumplidas las medidas previas.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : EDILBERTO HOYOS CARRERA.
DEMANDADO : OLGA LILIANA TORRES
RADICADO : 18-001-40-03-002-2020-00224-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1032

Solicita la parte demandante, el embargo y retención de los honorarios devengados por OLGA LILIANA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.089.066, como contratista de la ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA.

Frente a lo anterior, el despacho considera que conforme el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretara lo peticionado y deja en claro desde ya, que solo es embargable el 50% de los honorarios devengados por la demandada, según la sentencia T-725 de 2014, la presente medida recae sobre estos de conformidad con lo solicitado por la parte actora; resaltando que si se prueba que este no es el único ingreso para su subsistencia, se puede acrecentar el monto de embargo y retención sobre los presentes honorarios o los que se demuestren a futuro.

En razón de lo anterior se,

DISPONE

- Decretar la medida de embargo y retención del 50% de los honorarios, percibidos por OLGA LILIANA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.089.066, si tiene contrato de prestación de servicios con la ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA. La medida se limitara hasta la suma de \$8.700.000.oo.
- Ofíciense por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la entidad antes mencionada, para que se materialice esta medida.

CÚMPLASE

Jueza,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : EDILBERTO HOYOS CARRERA.
DEMANDADO : MARIA MYRIAM CASTAÑO LOPEZ Y OTRO
RADICADO : 18-001-40-03-002-2020-00228-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 521

Observado lo presentado con la demanda, consistente en dos letras de cambio, se deduce obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero a favor de EDILBERTO HOYOS CARRERA, en contra de MARIA MYRIAM CASTAÑO LOPEZ Y MARIA LIBIA CASTAÑO LOPEZ.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de EDILBERTO HOYOS CARRERA, para iniciar la presente demanda en contra de MARIA MYRIAM CASTAÑO LOPEZ Y MARIA LIBIA CASTAÑO LOPEZ, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- \$10.000.000.oo, por concepto de capital del título valor referido, más sus intereses de mora conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el 15 de marzo de 2020, hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso y hágasele saber que dispone del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Líbrese orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la que deberá surtir la parte actora, so pena de aplicarse lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, una vez cumplidas las medidas previas.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : EDILBERTO HOYOS CARRERA.
DEMANDADO : MARIA MYRIAM CASTAÑO LOPEZ Y OTRO
RADICADO : 18-001-40-03-002-2020-00228-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1033

Solicita la parte demandante, el embargo y secuestro del vehículo tipo motocicleta, de placa RCP-01D, de propiedad de la demandada MARIA MYRIAM CASTAÑO LOPEZ, identificada con C.C. No. 26.388.335, matriculado en la ciudad de Florencia; así mismo, solicita el embargo del crédito existente a favor de la demandada MARIA MYRIAM CASTAÑO LOPEZ, donde es demandada la señora DEISY ALVAREZ GONZALEZ, con radicado No. 2011-346, que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia; por último, solicita la parte demandante, el embargo de las unidades comerciales identificadas con matrículas No. 88159 y 85453, de propiedad de las demandadas.

Al respecto, se observa que la parte actora no indica cual es el nombre o la razón social de los establecimientos sobre los cuales pretende se ejecute la orden de embargo, aunado a ello, no es claro en indicar de propiedad de cual demandada es cada establecimiento, por lo que, se denegará lo solicitado.

Por lo demás, el Juzgado estima, que la petición se ajustan a lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso, por ende se decretara lo peticionado y tal es la normatividad esgrimida dado el estado actual del proceso. Por las consideraciones anotadas, el despacho,

DISPONE

- DENEGAR la medida de embargo de las Unidades Comerciales identificadas con matrículas No. 88159 y 85453, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

- Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo motocicleta, de placa RCP-01D, de propiedad de la demandada MARIA MYRIAM CASTAÑO LOPEZ, identificada con C.C. No. 26.388.335, matriculado en la ciudad de Florencia.

- Decretar el embargo y secuestro del crédito perseguido, dentro del proceso ejecutivo de MARIA MYRIAM CASTAÑO LOPEZ, contra DEISY ALVAREZ GONZALEZ, con radicado No. 2011-00346-00, que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia - Caquetá. La medida se limita hasta la suma de \$10.000.000.00.

- Ofícese a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a las entidades antes mencionadas, para que se materialicen las medidas decretadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jueza,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : EDILBERTO HOYOS CARRERA.
DEMANDADO : JHON JADERSON PAREDES OME
RADICADO : 18-001-40-03-002-2020-00226-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 522

Observado lo presentado con la demanda, consistente en tres letras de cambio, se deduce obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero a favor de EDILBERTO HOYOS CARRERA, en contra de JHON JADERSON PAREDES OME.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de EDILBERTO HOYOS CARRERA, para iniciar la presente demanda en contra de JHON JADERSON PAREDES OME, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

LETRA No. 1

- \$600.000.oo, por concepto de capital del título valor referido, más sus intereses de mora conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el 04 de abril de 2019, hasta que se verifique su pago.

LETRA No. 2

- \$1.000.000.oo, por concepto de capital del título valor referido, más sus intereses de mora conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el 04 de abril de 2019, hasta que se verifique su pago.

LETRA No. 3

- \$500.000.oo, por concepto de capital del título valor referido, más sus intereses de mora conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el 04 de abril de 2019, hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso y hágasele saber que dispone del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

CUARTO: Líbrese orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la que deberá surtir la parte actora, so pena de aplicarse lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, una vez cumplidas las medidas previas.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : EDILBERTO HOYOS CARRERA.
DEMANDADO : JIMMY ANDRES MENDEZ ROJAS
RADICADO : 18-001-40-03-002-2020-00232-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 523

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o no, de la presente demanda ejecutiva en la que solicita librar mandamiento ejecutivo, en contra de **JIMMY ANDRES MENDEZ ROJAS**.

CONSIDERACIONES:

Estudiada la presente demandada, se observa que la misma no cumple con los numerales 6, 8, 9 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso; pues no allega la petición de las pruebas que pretende hacer valer, los fundamentos de derecho, la cuantía del proceso y la dirección física y electrónica de las partes, para efectos de notificaciones.

Dado lo anterior y conforme al numeral 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra dable este despacho aplicar la consecuencia jurídica de inadmisión de la demanda, por carecer el demandante de derecho de postulación para su ejecución.

Así las cosas el Despacho,

RESUELVE:

1.- Inadmitir la demanda por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

2.- Conceder a la parte actora el término de cinco días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

3.- Advertir a la parte demandante que en caso de allegar escrito que subsana la demanda, lo haga con su respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	: MOTOS CAQUETÁ LTDA.
DEMANDADO	: YOHANA CABRERA CUELLAR Y CESAR ALBERTO PEÑA HERNANDEZ
RADICADO	: 18-001-40-03-002-2020-00234-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 524

Observado lo presentado con la demanda, consistente en tres letras de cambio, se deduce obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero a favor de MOTOS CAQUETÁ LTDA, en contra de YOHANA CABRERA CUELLAR Y CESAR ALBERTO PEÑA HERNANDEZ.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MOTOS CAQUETÁ LTDA, para iniciar la presente demanda en contra de YOHANA CABRERA CUELLAR Y CESAR ALBERTO PEÑA HERNANDEZ, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- \$450.000.oo, por concepto de capital del título valor referido, más sus intereses de mora conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el 12 de octubre de 2019, hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso y hágasele saber que dispone del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Líbrese orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la que deberá surtir la parte actora, so pena de aplicarse lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, una vez cumplidas las medidas previas.

QUINTO: reconocer personería adjetiva a la abogada PIEDAD FERNANDA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.077.743 y T.P. No. 223.813 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : MOTOS CAQUETÁ LTDA.
DEMANDADO : YOHANA CABRERA CUELLAR Y CESAR ALBERTO PEÑA HERNANDEZ
RADICADO : 18-001-40-03-002-2020-00234-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1034

Solicita la parte demandante, el embargo y secuestro del vehículo tipo motocicleta, de placa UIA-97E, de propiedad de la demandada YOHANA CABRERA CUELLAR, identificada con C.C. No. 1.007.328.059, matriculado en la ciudad de El Paujil - Caquetá; así mismo, solicita el embargo del de las cuentas bancarias de los demandados.

Al respecto, el Juzgado estima, que la petición se ajustan a lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso, por ende se decretara lo peticionado y tal es la normatividad esgrimida dado el estado actual del proceso. Por las consideraciones anotadas, el despacho,

DISPONE

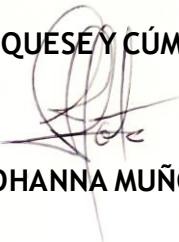
- Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo motocicleta, de placa UIA-97E, de propiedad de la demandada YOHANA CABRERA CUELLAR, identificada con C.C. No. 1.007.328.059, matriculado en la ciudad de El Paujil - Caquetá.

- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorros, o títulos CDTs, donde figuren como titulares los señores YOHANA CABRERA CUELLAR, identificada con CC. No. 1.007.328.059 y CESAR ALBERTO PEÑA, identificado con CC. No. 12.283.579, en el banco, POPULAR, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AGRARIO, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, AV VILLAS, COASMEDAS, UTRAHUILCA, COONFIE, COOLAC Y JURISCOOP. La medida se limita hasta la suma de \$900.000.00.

En consecuencia, ofíciense a las entidades antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que procedan a efectuar la retención y deposite los dineros en la cuenta que para tal efecto tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jueza,


LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : SENEIDER PARRA LOPEZ.
DEMANDADO : CARMEN TOVAR MUÑOZ
RADICADO : 18-001-40-03-002-2020-00240-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 525

Observado lo presentado con la demanda, consistente en tres letras de cambio, se deduce obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero a favor de SENEIDER PARRA LOPEZ, en contra de CARMEN TOVAR MUÑOZ.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SENEIDER PARRA LOPEZ, para iniciar la presente demanda en contra de CARMEN TOVAR MUÑOZ, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

LETRA No. 1

- \$210.000.oo, por concepto de capital del título valor referido, más sus intereses de mora conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el 31 de octubre de 2017, hasta que se verifique su pago.

LETRA No. 2

- \$210.000.oo, por concepto de capital del título valor referido, más sus intereses de mora conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de diciembre de 2017, hasta que se verifique su pago.

LETRA No. 3

- \$210.000.oo, por concepto de capital del título valor referido, más sus intereses de mora conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el 31 de diciembre de 2018, hasta que se verifique su pago.

LETRA No. 4

- \$210.000.oo, por concepto de capital del título valor referido, más sus intereses de mora conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el 31 de enero de 2018, hasta que se verifique su pago.

LETRA No. 3

- \$210.000.oo, por concepto de capital del título valor referido, más sus intereses de mora conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de marzo de 2018, hasta que se verifique su pago.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso y hágasele saber que dispone del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Líbrese orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la que deberá surtir la parte actora, so pena de aplicarse lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, una vez cumplidas las medidas previas.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	: SENEIDER PARRA LOPEZ.
DEMANDADO	: CARMEN TOVAR MUÑOZ
RADICADO	: 18-001-40-03-002-2020-00240-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1035

Solicita la parte demandante, el embargo y retención de la quinta parte que excede el salario mínimo, que percibe CARMEN TOVAR MUÑOZ, identificada con C.C. No. 40.625.367, quien trabaja con la SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MEDILLIN.

Frente a lo anterior, conforme el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretaran las medidas peticionadas y se deja en claro desde ya, que solo es embargable la quinta parte excedente del salario mínimo legal mensual vigente, según lo establece el artículo 155 del Estatuto Laboral.

En razón de lo anterior,

DISPONE

- Decretar la medida de embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente devengado por CARMEN TOVAR MUÑOZ, identificada con C.C. No. 40.625.367, quien trabaja con la SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MEDILLIN. La medida se limita hasta la suma de \$2.100.000.oo.

- En consecuencia, ofíciense a las entidades antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialicen estas medidas, a través de mensaje de datos.

CÚMPLASE

La Jueza,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : CHRISTIAN LEONARDO FIERRO FIGUEROA.
DEMANDADO : JOSE ANDRES MEDINA ALVAREZ.
RADICACIÓN : 18001-40-03-002-2020-00242-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 526

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o no, de la presente demanda ejecutiva en la que solicita librar mandamiento ejecutivo, en contra de **JOSE ANDRES MEDINA ALVAREZ**.

CONSIDERACIONES:

Estipula el numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso, que las pretensiones y los hechos deben ser expresados con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas; no sucediendo ello en el caso objeto de estudio, pues en la demanda presentada, se pretende la ejecución de intereses moratorios sobre el título valor allegado desde una fecha anterior a su causación.

Al respecto, tenemos que se debe indicar con certeza la fecha de origen de esos intereses, teniendo en cuenta que los corrientes, surgen desde la creación del título, hasta el último día de su exigibilidad y los moratorios se causan a partir del día siguiente al vencimiento para el pago del título a ejecutar; por tanto, contraviene ello con lo preceptuado en la norma referida.

Por tanto, las falencias enunciadas contravienen con lo preceptuado en las normas referidas, por lo que deben ser subsanadas y a raíz de ello, se inadmitirá la presente demanda, concediéndose el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

El Despacho, en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la demanda por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- Conceder a la parte actora el término de cinco días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo de la demanda.
- 3.- Advertir a la parte demandante que en caso de allegar escrito que subsana la demanda, lo haga con su respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : HUMBERTO MEDINA PEREZ.
DEMANDADO : GUILLERMO ANTONIO RAMIREZ VILLEGRAS.
RADICACIÓN : 18001-40-03-002-2020-00246-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 527

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o no, de la presente demanda ejecutiva en la que solicita librar mandamiento ejecutivo, en contra de **GUILLERMO ANTONIO RAMIREZ VILLEGRAS.**

CONSIDERACIONES:

Estipula el numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso, que las pretensiones y los hechos deben ser expresados con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas; no sucediendo ello en el caso objeto de estudio, pues en la demanda presentada, se pretende la ejecución de intereses corrientes sobre el título valor allegado hasta una fecha que no corresponde a su causación.

Al respecto, tenemos que se debe indicar con certeza la fecha de origen de esos intereses, teniendo en cuenta que los corrientes, surgen desde la creación del título, hasta el último día de su exigibilidad y los moratorios se causan a partir del día siguiente al vencimiento para el pago del título a ejecutar; por tanto, contraviene ello con lo preceptuado en la norma referida.

Por tanto, las falencias enunciadas contravienen con lo preceptuado en las normas referidas, por lo que deben ser subsanadas y a raíz de ello, se inadmitirá la presente demanda, concediéndose el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

El Despacho, en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la demanda por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- Conceder a la parte actora el término de cinco días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo de la demanda.
- 3.- Advertir a la parte demandante que en caso de allegar escrito que subsana la demanda, lo haga con su respectivo traslado.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA
DEMANDADO : YARLEDY VAQUIRO MURCIA
RADICADO : 18-001-40-03-002-2020-00250-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 528

Observado lo presentado con la demanda, consistente en dos Pagarés, se deduce obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero a favor de BANCOLOMBIA, en contra de YARLEDY VAQUIRO MURCIA.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA, para iniciar la presente demanda en contra de YARLEDY VAQUIRO MURCIA, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- \$4.999.998.00, por concepto de capital de tres cuotas causadas y no pagadas sobre el título valor referido, más sus intereses de mora conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas, hasta que se verifique su pago.
- \$10.019.880.00, por concepto de capital acelerado del título valor referido, más sus intereses de mora conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Líbrese orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la que deberá surtir la parte actora, so pena de aplicarse lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, una vez cumplidas las medidas previas.

QUINTO: reconocer personería adjetiva a la abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.173.846 y T.P. No. 116.256 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA
DEMANDADO : YARLEDY VAQUIRO MURCIA
RADICADO : 18-001-40-03-002-2020-00250-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1036

Solicita la parte demandante, el embargo de las cuentas bancarias de la demandada.

Al respecto, el Juzgado estima, que la petición se ajustan a lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso, por ende se decretara lo peticionado y tal es la normatividad esgrimida dado el estado actual del proceso. Por las consideraciones anotadas, el despacho,

DISPONE

- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorros, o títulos CDTs, donde figure como titular la señora YARLEDY VAQUIRO MURCIA, identificada con CC. No. 40.601.041, en el banco, AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTÁ Y DAVIVIENDA. La medida se limita hasta la suma de \$30.000.000.00.

En consecuencia, ofíciease a las entidades antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que procedan a efectuar la retención y deposite los dineros en la cuenta que para tal efecto tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jueza,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : DANILO MARIN ORTIZ.
DEMANDADO : JOHN TOVAR YAGUE Y STEFANY HERRERA RINCON
RADICADO : 18-001-40-03-002-2020-00252-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 529

Observado lo presentado con la demanda, consistente en una letra de cambio, se deduce obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero a favor de DANILO MARIN ORTIZ, en contra de JOHN TOVAR YAGUE Y STEFANY HERRERA RINCON.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de DANILO MARIN ORTIZ, para iniciar la presente demanda en contra de JOHN TOVAR YAGUE Y STEFANY HERRERA RINCON, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- \$7.000.000.oo, por concepto de capital del título valor referido, más sus intereses de mora conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el 16 de noviembre de 2019, hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso y hágasele saber que dispone del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Líbrese orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la que deberá surtir la parte actora, so pena de aplicarse lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, una vez cumplidas las medidas previas.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : DANILO MARIN ORTIZ.
DEMANDADO : JOHN TOVAR YAGUE Y STEFANY HERRERA RINCON
RADICADO : 18-001-40-03-002-2020-00252-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1037

Solicita la parte demandante, el embargo y retención de la quinta parte que excede el salario mínimo, que percibe JOHN TOVAR YAGUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.494.473, quien trabaja con el EJÉRCITO NACIONAL; así mismo, solicita el embargo y secuestro de los derechos de la posesión que sobre el vehículo tipo motocicleta, de placa GQV-98D, ostenta el demandado JOHN TOVAR YAGUE, así como de los dineros que este posea en cuentas bancarias.

Frente a lo anterior, el despacho observa que la parte actora no allega prueba siquiera sumaria que permita acreditar la posesión que manifiesta ostenta el demandado JOHN TOVAR YAGUE sobre el vehículo de placas GQV-98D, por lo que no se accederá a dicha solicitud.

Por otro lado, se encuentra que las demás solicitudes de medidas cautelares están conforme el artículo 599 del Código General del Proceso, por lo que, se decretaran las mismas.

En razón de lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: Decretar la medida de embargo y retención de la quinta parte que excede el salario mínimo devengado por JOHN TOVAR YAGUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.494.473, quien trabaja con el EJÉRCITO NACIONAL. La medida se limita hasta la suma de \$14.000.000.oo.

SEGUNDO: DENEGAR la medida de embargo y secuestro solicitada sobre los derechos de posesión del vehículo tipo motocicleta de placas GQV-98D, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro de los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorros, o títulos CDTs, donde figure como titular el señor JOHN TOVAR YAGUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.494.473, en los bancos POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BOGOTÁ, AV VILLAS Y BANCOOMEVA. La medida se limitará hasta la suma de \$14.000.000,oo.

- En consecuencia, ofíciense a las entidades antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialicen estas medidas.

NOTIFÍQUESE

Jueza,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : PABLO ANTONIO HERRERA.
DEMANDADO : ANTONIO CUELLAR VARGAS
RADICADO : 18-001-40-03-002-2020-00254-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1038

Verificado el expediente, se denota que el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la demanda.

Esta judicatura observa en el proceso de la referencia, que no se ha tratado Litis alguna, puesto que no se ha proferido auto de mandamiento de pago en contra del demandado, cumpliéndose de esta forma con los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, por consiguiente resulta factible acceder a lo pretendido, es por lo anterior que se,

DISPONE

- Acceder al retiro de la demanda y sus anexos solicitado por la parte actora, por las razones expuestas.
- No condenar a la parte demandante a pago de perjuicio alguno.
- Aceptar la renuncia de términos solicitada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : WILSON MONDIEL OSORIO.
DEMANDADO : OSCAR SEBASTIAN CASELLES
RADICADO : 18-001-40-03-002-2018-00682-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1039

Ingrasa a despacho las presentes diligencia, con memorial suscrito por la parte actora, por medio del cual solicita se le reconozca personería jurídica al abogado YEISON CABRERA NUÑEZ, identificado con C.C. No. 1.117.548.541 y T.P No. 343.930 del C. S de la J, para que actúe en su nombre y representación.

Verificado el expediente, se denota que el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la demanda.

Esta judicatura observa en el proceso de la referencia, que no se ha trulado Litis alguna, puesto que no se ha notificado a la parte demandada del auto de mandamiento de pago librado en su contra, cumpliéndose de esta forma con los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, por consiguiente resulta factible acceder a lo pretendido, es por lo anterior que se,

DISPONE

- Reconocer personería adjetiva al abogado YEISON CABRERA NUÑEZ, identificado con C.C. No. 1.117.548.541 y T.P No. 343.930 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas.
- Acceder al retiro de la demanda y sus anexos solicitado por la parte actora, por las razones expuestas.
- Levantar las medidas cautelares decretadas en contra del demandado.
- No condenar a la parte demandante a pago de perjuicio alguno.
- Aceptar la renuncia de términos solicitada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOPERATIVA CONFIE.
DEMANDADO : CARLOS ANDRES RODRIGUEZ.
RADICACIÓN : 18001-40-03-002-2020-00256-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 530

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o no, de la presente demanda ejecutiva en la que solicita librar mandamiento ejecutivo, en contra de **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ**.

CONSIDERACIONES:

Estipula el numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso, que las pretensiones y los hechos deben ser expresados con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas; no sucediendo ello en el caso objeto de estudio, pues en la demanda presentada, se pretende la ejecución de intereses corrientes sobre el título valor allegado sin indicar claramente la fecha de su causación.

Al respecto, tenemos que se debe indicar con certeza la fecha de origen de esos intereses, teniendo en cuenta que los corrientes, surgen desde la creación del título, hasta el último día de su exigibilidad y los moratorios se causan a partir del día siguiente al vencimiento para el pago del título a ejecutar; por tanto, contraviene ello con lo preceptuado en la norma referida.

Por tanto, las falencias enunciadas contravienen con lo preceptuado en las normas referidas, por lo que deben ser subsanadas y a raíz de ello, se inadmitirá la presente demanda, concediéndose el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

El Despacho, en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la demanda por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- Conceder a la parte actora el término de cinco días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo de la demanda.
- 3.- Advertir a la parte demandante que en caso de allegar escrito que subsana la demanda, lo haga con su respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : DICSON DAVID FLOREZ SANTOS.
DEMANDADO : CARLOS ARTURO DOMINGUEZ.
RADICACIÓN : 18001-40-03-002-2020-00260-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 531

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o no, de la presente demanda ejecutiva en la que solicita librar mandamiento ejecutivo, en contra de **CARLOS ARTURO DOMINGUEZ**.

CONSIDERACIONES:

Estipula el numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso, que las pretensiones y los hechos deben ser expresados con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas; no sucediendo ello en el caso objeto de estudio, pues en la demanda presentada, se pretende la ejecución de intereses moratorios sobre el título valor allegado sin indicar claramente la fecha de su causación.

Al respecto, tenemos que se debe indicar con certeza la fecha de origen de esos intereses, teniendo en cuenta que los corrientes, surgen desde la creación del título, hasta el último día de su exigibilidad y los moratorios se causan a partir del día siguiente al vencimiento para el pago del título a ejecutar; por tanto, contraviene ello con lo preceptuado en la norma referida.

Por tanto, las falencias enunciadas contravienen con lo preceptuado en las normas referidas, por lo que deben ser subsanadas y a raíz de ello, se inadmitirá la presente demanda, concediéndose el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

El Despacho, en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la demanda por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- Conceder a la parte actora el término de cinco días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo de la demanda.
- 3.- Advertir a la parte demandante que en caso de allegar escrito que subsana la demanda, lo haga con su respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO POPULAR
DEMANDADO : JUAN CARLOS CARDENAS CORDOBA
RADICADO : 18-001-40-03-002-2020-00244-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 532

Observado lo presentado con la demanda, consistente en un Pagaré, se deduce obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero a favor de BANCO POPULAR, en contra de JUAN CARLOS CARDENAS CORDOBA.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO POPULAR, para iniciar la presente demanda en contra de JUAN CARLOS CARDENAS CORDOBA, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- \$4.823.488.00, por concepto de capital de trece cuotas causadas y no pagadas sobre el título valor referido, más sus intereses de mora conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas, hasta que se verifique su pago.
- \$5.860.265.00, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el día 06 junio de 2019 hasta el 05 de julio de 2020.
- \$29.759.050.00, por concepto de capital acelerado del título valor referido, más sus intereses de mora conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Líbrese orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la que deberá surtir la parte actora, so pena de aplicarse lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, una vez cumplidas las medidas previas.

QUINTO: reconocer personería adjetiva al abogado FELIX HERNAN ARENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.658.878 y T.P. No. 135.818 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO POPULAR
DEMANDADO : JUAN CARLOS CARDOZO CORDOBA
RADICADO : 18-001-40-03-002-2020-00244-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1040

Solicita la parte demandante, el embargo y retención de la quinta parte que excede el salario mínimo, que percibe JUAN CARLOS CARDOZO CORDOBA, identificado con C.C. No. 17.689.362, quien trabaja con la POLICIA NACIONAL, así mismo, solicita el embargo de las cuentas bancarias que este posea.

Frente a lo anterior, conforme el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretaran las medidas peticionadas y se deja en claro desde ya, que solo es embargable la quinta parte excedente del salario mínimo legal mensual vigente, según lo establece el artículo 155 del Estatuto Laboral.

En razón de lo anterior,

DISPONE

- Decretar la medida de embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente devengado por JUAN CARLOS CARDOZO CORDOBA, identificado con C.C. No. 17.689.362, quien trabaja con la POLICIA NACIONAL. La medida se limita hasta la suma de \$69.000.000.oo.
- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorros, o títulos CDTs, donde figure como titular el señor JUAN CARLOS CARDOZO CORDOBA, identificado con C.C. No. 17.689.362, en el banco POPULAR, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, AV VILLAS Y BANCOLOMBIA. La medida se limita hasta la suma de \$69.000.000.00.
- En consecuencia, ofíciense a las entidades antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que procedan a efectuar la retención y deposite los dineros en la cuenta que para tal efecto tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

CÚMPLASE

La Jueza,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO : EDER ALFONSO SUAREZ
RADICADO : 2020-012

AUTO DE SUSTANCICACIÓN N° 1041

A través de memorial allegado al despacho, dirigido expresamente al presente proceso, el señor EDER ALFONSO SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.572.571, en su calidad de demandado al interior del presente asunto, manifiesta que se le tenga por notificado por conducta concluyente en el presente proceso.

Respecto a este ítem, el despacho encuentra factible acceder a lo solicitado. En virtud de lo anterior, se colige que tal circunstancia se enmarca en lo estipulado en el artículo 301 del Estatuto General del Proceso, el cual indica que: "*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal*".

Por lo que a todas luces, se tendrá al señor EDER ALFONSO SUAREZ, notificado del auto que admite la presente demanda en su contra y de la demanda por reunirse los requisitos establecidos en la norma en comento.

En consecuencia se,

DECIDE:

- TENER por notificado por conducta concluyente al señor EDER ALFONSO SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.572.571, del auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO : EDER ALFONSO SUAREZ
RADICADO : 2020-012

AUTO DE SUSTANCICACIÓN N° 1042

Ingresan a despacho las presentes diligencias, con memorial suscrito por la parte actora EDILBERTO HOYOS CARRERA, por medio del cual, solicita se disponga el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado EDER ALFONSO SUAREZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 7.572.571, por haber suscrito un acuerdo de pago entre las partes.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada por medio de auto de fecha 20 de enero de 2020, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el señor EDER ALFONSO SUAREZ, quien trabaja con la policía Nacional.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciense a la entidad antes mencionada, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : EDWARD CAMILO SOTO
DEMANDADO : OSCAR ORLANDO BORDA
RADICADO : 2017-00026

AUTO DE TRÁMITE No. 1043

Las presentes diligencias al Despacho con memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual solicita el pago de títulos judiciales constituidos al proceso.

DATOS DEL DEMANDADO							Número de Títulos	17
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	17655015	Nombre	GAMALIEL CHAVEZ ALVAREZ			
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
475030000384791	14888907	FERNANDO MONTOYA ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2019	NO APLICA	\$ 3.327.080,00		
475030000387505	14888907	FERNANDO MONTOYA ALVARREZ	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2020	NO APLICA	\$ 665.416,00		
475030000387507	17642822	HERNANDO RIVERA CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2020	NO APLICA	\$ 665.416,00		
475030000387508	14888907	FERNANDO MONTOYA ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2020	NO APLICA	\$ 665.416,00		
475030000387509	17642822	HERNANDO RIVERA CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2020	NO APLICA	\$ 665.416,00		
475030000390749	14888907	FERNANDO MONTOYA ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2020	NO APLICA	\$ 665.416,00		
475030000391242	17642822	HERNANDO RIVERA CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	22/05/2020	NO APLICA	\$ 665.416,00		
475030000391243	17642822	HERNANDO RIVERA CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	22/05/2020	NO APLICA	\$ 665.416,00		
475030000391244	14888907	FERNANDO MONTOYA ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	22/05/2020	NO APLICA	\$ 665.416,00		
475030000391250	14888907	FERNANDO MONTOYA ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2020	NO APLICA	\$ 665.416,00		
475030000391955	17642822	HERNANDO RIVERA CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2020	NO APLICA	\$ 665.416,00		
475030000391956	14888907	FERNANDO MONTOYA ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2020	NO APLICA	\$ 665.416,00		
475030000395999	17642822	HERNANDO RIVERA CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2020	NO APLICA	\$ 665.416,00		
475030000396000	17642822	HERNANDO RIVERA CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2020	NO APLICA	\$ 665.416,00		
475030000396001	17642822	HERNANDO RIVERA CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2020	NO APLICA	\$ 665.416,00		
475030000396005	17642822	HERNANDO RIVERA CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2020	NO APLICA	\$ 665.416,00		
475030000396006	14888907	FERNANDO MONTOYA ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2020	NO APLICA	\$ 665.416,00		

Revisado el expediente se denota que existen títulos judiciales cargados al proceso y liquidación del crédito que permite su pago.

Por lo anterior, el Juzgado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA CAQUETÁ

RESUELVE:

- **PAGAR** a favor de la apodera de la parte demandante YURI ANDREA CHARRY RAMOS, con C.C. No. 1.117.515.223, los títulos judiciales constituidos al proceso, conforme lo solicitado y el pantallazo adjunto.

CÚMPLASE,

La Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2019-00075

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA COLOMBIA

DEMANDADO: GILBERTO TORRES JACOME Y OTRA

AUTO DE TRÁMITE No. 1015

Las diligencias al Despacho con memorial del demandado en la que solicita el pago de títulos judiciales.

Verificada la página de títulos judiciales del Banco Agrario se evidencia que existe un título judicial constituido al proceso con número 475030000387235 por valor de \$392.232,00, con lo que procede su pago teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado.

En consecuencia de lo anterior, se

D E C I D E:

PAGAR a favor del demandado GILBERTO TORRES JACOME C.C. No. 13.569.121, el título judicial número 475030000387235 por valor de \$392.232,00 conforme lo solicitado por el demandado.

CÚMPLASE,

La Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE